



Ciudad de México a 23 de julio de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**ACTOR:** DULCE MARÍA GUZMÁN GUZMÁN

**DEMANDADO:** MARIA GUADALUPE  
DELOYA BELLO

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GRO-909/2024

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de julio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:40 horas del 23 de julio del 2024

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**

**Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de julio de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-909/2024**

**ACTOR: DULCE MARÍA GUZMÁN GUZMÁN**

**DEMANDADO: MARIA GUADALUPE DELOYA BELLO**

**ASUNTO: Acuerdo de improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta de del escrito de queja recibido vía oficialía de partes con número de folio 004136 en fecha 22/05/2024, en el que la C. **DULCE MARÍA GUZMÁN GUZMÁN** interpone recurso de queja en contra de la CC. **MARIA GUADALUPE DELOYA BELLO**, por presuntas faltas a la norma estatutaria.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. - Competencia.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se considera **incompetente para conocer del caso**.

**SEGUNDO. - Reglamento de la CNHJ.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha

dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

**En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.**

**TERCERO. - De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso e) del Reglamento de la CNHJ.

#### ❖ **Marco Jurídico**

El artículo 22 inciso e) fracción I, del Reglamento de la CNHJ establece que los recursos de quejan se considerarán frívolos cuando en ellos se formulen pretensiones que no se encuentran al amparo del Derecho.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso el recurso de queja se considera frívolo, al no encontrarse al amparo del derecho partidario.

#### ❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al C. **DULCE MARÍA GUZMÁN GUZMÁN**, interpone recurso de queja en contra de la C. **MARIA GUADALUPE DELOYA BELLO**, por presuntas faltas a la norma estatutaria.

Derivado de lo anterior, y para que esta Comisión pueda atender el expediente en cuestión, se solicitó información respecto de la militancia de la demandada mediante oficio CNHJ-049/2024. Mismo que fue respondido en tiempo y forma a través del oficio CEN/CJ/J/1043/2024, que a la letra dice:

*“... En cumplimiento a lo precisado, me permito hacer de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en los registros de militantes del partido, mismos que son públicos y obran en resguardo por el Instituto Nacional Electoral, no se encontró ningún dato relacionado con la militancia de la C. María Guadalupe Deloya Bello...”*

*( lo resaltado es propio)*

Por lo que se corroboro que la demandada no forma parte del padrón de protagonistas del cambio verdadero.

Por lo que esta Comisión no está en posibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 47° y 54° del Estatuto vigente.

**En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## **ACUERDAN**

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. DULCE MARÍA GUZMÁN GUZMÁN en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-GRO-909/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

- III. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo por el plazo de 3 días hábiles a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

### **CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

---

<sup>i</sup> Consultable en las siguientes páginas:

<https://deppp/partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1#/> y

<https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE JULIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-CHIH-908/2024

PARTE ACTORA: GREYCY MARIAN DURÁN A

AUTORIDAD RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y EL COMITÉ  
NACIONAL AMBOS DE MORENA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de julio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 23 de julio del 2024.



**GRECIA ARLETTE  
VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIAS**



Ciudad de México, a 23 de Julio de 2024

### PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIH-908/2024

**PARTE ACTOR:** Greycy Marian Durán Alarcón.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones ambos de de Morena.

**ASUNTO:** Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**<sup>1</sup> da cuenta del contenido del escrito inicial de queja presentado vía correo electrónico en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con fecha 5 de Marzo de 2024.

**Vista** la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CHIH-908/2024**.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

#### **HECHOS**

(...)

**PRIMERO.** En fecha **22 de noviembre de 2023** la suscrita me inscribí en tiempo y forma, así como **cumpliendo con TODOS los requisitos** necesarios para que dicha inscripción fuera aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, con el fin de participar en el proceso interno de selección de la candidatura a Diputación Federal RP (Representación Proporcional) de la Circunscripción 1. Una vez cumplidos todos los requisitos necesarios para el proceso de insaculación, me fue **asignado el número 57** a fin de participar en el respectivo proceso de insaculación.

**SEGUNDO.** En fecha **21 de febrero de 2024** fue llevado a cabo y transmitido en vivo en la página electrónica oficial y verificada del partido político MORENA, denominada “Morena SÍ” dentro de la página electrónica de videos y/o red social denominada “**YouTube**”, el proceso de insaculación a que se refieren los incisos h) e i) del artículo 44 del Estatuto de MORENA. Dicho proceso de insaculación para la elección de candidatos dentro del proceso interno de candidatos 2023 – 2024. Al respecto es de mencionar que el video de mérito puede ser observado en la siguiente liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs>, el cual desde este momento se ofrece como prueba técnica y se solicita que sea desahogado por la autoridad sustanciadora. Finalmente y en torno a este hecho, no está por demás señalar que este proceso de insaculación se llevó a cabo ante la fe del notario público número 22 de la Ciudad de México, el licenciado PONCIANO LOPEZ JUAREZ, quien doy fe de todo lo acontecido.



**TERCERO.** Aproximadamente en el minuto 39:30 del proceso de insaculación a que se hizo referencia en el hecho que antecede, fue señalado por las autoridades partidistas que la suscrita **HABÍA SIDO ELECTA VÍA INSACULACIÓN** como candidata al ejercicio de una diputación federal de representación proporcional vía insaculación **DENTRO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN EN EL LUGAR NÚMERO 2 Y/O INCISO B**, al haber sido seleccionado el número de folio que se me había asignado al momento en que me registré en el proceso materia de este medio de impugnación.

**CUARTO.** En fecha **1 de marzo de 2024** me percaté que el partido político MORENA publicó la lista de “Preselección Diputaciones Federales RP 2024 Circ. 1”. Así, en dicha lista el partido político **me asignó el lugar número 13 de la lista, siendo que a la suscrita se le debió de haber asignado en todo caso el lugar 2, o en todo caso el 3** por temas de equidad de género, el cual le fue asignado a **MARINA VITELA RODRÍGUEZ**.

**QUINTO.** En fecha **1 de marzo de 2024** me percaté que el partido político MORENA había presentado ante el Instituto Nacional Electoral una **lista de preselección y/o selección de diputaciones federales de representación proporcional 2024** de la circunscripción primera **EN LA CUAL SE HABÍA SUPRIMIDO EL NOMBRE DE LA SUSCRITA, ESTO ES, NO SE ME HABÍA INCLUIDO EN DICHA LISTA NI EN EL NÚMERO 2, NI EN EL 3, NI EN EL 13, SINO QUE MI NOMBRE HABÍA SIDO COMPLETAMENTE ELIMINADO DE LA LISTA RESPECTIVA, A PESAR DE QUE MI NOMBRE HABÍA SIDO INSACULADO A FIN DE OTORGARME LA CANDIDATURA CORRESPONDIENTE EN EL LUGAR B) Y/O 2.**

En esa tesitura, se aprecia que la **C. Greycy Mirian Durán Alarcón** señala como **acto impugnado** el listado final de candidaturas a diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional para la primera circunscripción del cual considera, su participación fue eliminada, causándole una afectación respecto a su derecho a ser votada.

## **IMPROCEDENCIA**

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión<sup>2</sup>**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

---

<sup>2</sup> Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente<sup>3</sup>.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación, tendiente a controvertir determinado acto u omisión, no es procedente presentar una segunda demanda cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, con la manifestación de agravios idénticos o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

<sup>4</sup> SX-JRC-93/2013.

## ACTO IMPUGNADO

La integración de la lista de preselección y/o selección de diputaciones federales de representación proporcional 2024 de la circunscripción primera efectuada por el partido político MORENA.

- La presentación por parte del partido político MORENA de la lista de preselección y/o selección de diputaciones federales de representación proporcional 2024 de la circunscripción primera ante el Instituto Nacional electoral, así como la aprobación de dicha lista por parte de dicha autoridad electoral.

Al respecto, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el día 14 de marzo de 2024, la **C. Greycy Marian Durán Alarcón** presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano de justicia partidaria escrito de queja en contra del la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.

Tal situación conduce a esta Comisión a explorar el contenido de los escritos relacionados.

En ese sentido, al analizar las quejas presentadas por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

- **El escrito de queja** se declaró improcedente, el cual fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-CHIH-412/2024** por Acuerdo de fecha 11 de abril de 2024.

Del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte el mismo acto, el listado final de candidaturas a diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional para la primera circunscripción del cual considera, su participación fue eliminada, causándole una afectación respecto a su derecho a ser votada.

Lo anterior se observa en el siguiente cuadro:

<b>Primer escrito de demanda (14 de marzo 2024 )CNHJ-CHIH-412/2024.</b>	<b>Segundo escrito de demanda (5 de marzo 2024) CNHJ-CHIH-908/2024</b>
<b>SEGUNDO.</b> En fecha <b>21 de febrero de 2024</b> fue llevado a cabo y transmitido en vivo en la página electrónica oficial y verificada del partido político MORENA, denominada "Morena Sí"	<b>PRIMERO.</b> En fecha <b>22 de noviembre de 2023</b> la suscrita me inscribí en tiempo y forma, así como <b>cumpliendo con TODOS los requisitos</b> necesarios para que dicha inscripción fuera aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, con el fin de

<p>dentro de la página electrónica de videos y/o red social denominada "YouTube", el proceso de insaculación a que se refieren los incisos h) e i) del artículo 44 del Estatuto de MORENA. Dicho proceso de insaculación para la elección de candidatos dentro del proceso interno de candidatos 2023 – 2024. Al respecto es de mencionar que el video de mérito puede ser observado en la siguiente liga electrónica: <a href="https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs">https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs</a>, el cual desde este momento se ofrece como prueba técnica y se solicita que sea desahogado por la autoridad sustanciadora. Finalmente y en torno a este hecho, no está por demás señalar que este proceso de insaculación se llevó a cabo ante la fe del notario público número 22 de la Ciudad de México, el licenciado PONCIANO LOPEZ JUAREZ, quien doy fe de todo lo acontecido.</p> <p><b>TERCERO.</b> Aproximadamente en el minuto 39:30 del proceso de insaculación a que se hizo referencia en el hecho que antecede, fue señalado por las autoridades partidistas que la suscrita <u>HABÍA SIDO ELECTA VÍA INSACULACIÓN</u> como candidata al ejercicio de una diputación federal de representación proporcional vía insaculación <u>DENTRO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN EN EL LUGAR NÚMERO 2 Y/O INCISO B</u>, al haber sido seleccionado el número de folio que se me había asignado al momento en que me registré en el proceso materia de este medio de impugnación.</p> <p><b>CUARTO.</b> En fecha <b>1 de marzo de 2024</b> me percaté que el partido político MORENA publicó la lista de "Preselección Diputaciones Federales RP 2024 Circ. 1". Así, en dicha lista el partido político me asignó el lugar número 13 de la lista, <u>siendo que a la suscrita se le debió de haber asignado en todo caso el lugar 2, o en todo caso el 3</u> por temas de equidad de género, el cual le fue asignado a MARINA VITELA RODRÍGUEZ.</p>	<p>participar en el proceso interno de selección de la candidatura a Diputación Federal RP (Representación Proporcional) de la Circunscripción 1. Una vez cumplidos todos los requisitos necesarios para el proceso de insaculación, me fue <b>asignado el número 57</b> a fin de participar en el respectivo proceso de insaculación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> En fecha <b>21 de febrero de 2024</b> fue llevado a cabo y transmitido en vivo en la página electrónica oficial y verificada del partido político MORENA, denominada "Morena Sí" dentro de la página electrónica de videos y/o red social denominada "YouTube", el proceso de insaculación a que se refieren los incisos h) e i) del artículo 44 del Estatuto de MORENA. Dicho proceso de insaculación para la elección de candidatos dentro del proceso interno de candidatos 2023 – 2024. Al respecto es de mencionar que el video de mérito puede ser observado en la siguiente liga electrónica: <a href="https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs">https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs</a>, el cual desde este momento se ofrece como prueba técnica y se solicita que sea desahogado por la autoridad sustanciadora. Finalmente y en torno a este hecho, no está por demás señalar que este proceso de insaculación se llevó a cabo ante la fe del notario público número 22 de la Ciudad de México, el licenciado PONCIANO LOPEZ JUAREZ, quien doy fe de todo lo acontecido.</p> <p><b>TERCERO.</b> Aproximadamente en el minuto 39:30 del proceso de insaculación a que se hizo referencia en el hecho que antecede, fue señalado por las autoridades partidistas que la suscrita <b>HABÍA SIDO ELECTA VÍA INSACULACIÓN</b> como candidata al ejercicio de una diputación federal de representación proporcional vía insaculación <b>DENTRO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN EN EL LUGAR NÚMERO 2 Y/O INCISO B</b>, al haber sido seleccionado el número de folio que se me había asignado al momento en que me registré en el proceso materia de este medio de impugnación.</p>
--	--

<p><b>QUINTO.</b> En fecha <b>1 de marzo de 2024</b> me percaté que el partido político MORENA había presentado ante el Instituto Nacional Electoral una <u>lista de preselección y/o selección de diputaciones federales de representación proporcional 2024 de la circunscripción primera EN LA CUAL SE HABÍA SUPRIMIDO EL NOMBRE DE LA SUSCRITA, ESTO ES, NO SE ME HABÍA INCLUIDO EN DICHA LISTA NI EN EL NÚMERO 2, NI EN EL 3, NI EN EL 13, SINO QUE MI NOMBRE HABÍA SIDO COMPLETAMENTE ELIMINADO DE LA LISTA RESPECTIVA, A PESAR DE QUE MI NOMBRE HABÍA SIDO INSACULADO A FIN DE OTORGARME LA CANDIDATURA CORRESPONDIENTE EN EL LUGAR B) Y/O 2.</u></p>	<p><b>CUARTO.</b> En fecha <b>1 de marzo de 2024</b> me percaté que el partido político MORENA publicó la lista de “Preselección Diputaciones Federales RP 2024 Circ. 1”. Así, en dicha lista el partido político <b>me asignó el lugar número 13 de la lista, siendo que a la suscrita se le debió de haber asignado en todo caso el lugar 2, o en todo caso el 3</b> por temas de equidad de género, el cual le fue asignado a <b>MARINA VITELA RODRÍGUEZ.</b></p> <p><b>QUINTO.</b> En fecha <b>1 de marzo de 2024</b> me percaté que el partido político MORENA había presentado ante el Instituto Nacional Electoral una <u>lista de preselección y/o selección de diputaciones federales de representación proporcional 2024 de la circunscripción primera EN LA CUAL SE HABÍA SUPRIMIDO EL NOMBRE DE LA SUSCRITA, ESTO ES, NO SE ME HABÍA INCLUIDO EN DICHA LISTA NI EN EL NÚMERO 2, NI EN EL 3, NI EN EL 13, SINO QUE MI NOMBRE HABÍA SIDO COMPLETAMENTE ELIMINADO DE LA LISTA RESPECTIVA, A PESAR DE QUE MI NOMBRE HABÍA SIDO INSACULADO A FIN DE OTORGARME LA CANDIDATURA CORRESPONDIENTE EN EL LUGAR B) Y/O 2.</u></p>
--	---

De las transcripciones realizadas, es dable advertir que en ambos escritos el promovente señala como acto impugnado el listado final de candidaturas a diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional para la primera circunscripción del cual considera, su participación fue eliminada, causándole una afectación respecto a su derecho a ser votada.

En ese tenor, se estima que dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que el promovente ya agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda el 14 de marzo de 2024, al desprenderse idénticas pretensiones.

En ese orden de ideas, es evidente que el actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción a través de dos demandas presentadas ante la instancia intrapartidaria, en ese sentido, dicho derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, conforme al cual una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 1a/J.21/2002 de rubro: **“PRECLUSIÓN .ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**<sup>5</sup>, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

Es por lo antes expuesto que el medio de impugnación debe considerarse **improcedente**.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHICH-908/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Greycy Marian Duran Alarcón** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

---

<sup>5</sup> Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en favor de la admisión del recurso de queja; y por mayoría de votos de las y los integrantes presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en sesión ordinaria, con voto en contra del Comisionado Vladimir M. Ríos García, con relación a la implementación de las medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que plasman su firma al calce del presente acuerdo derivado de su intervención en la presente determinación.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**